

Id Cendoj: 28079230062008100502
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 16/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION
Ponente: LUCIA ACIN AGUADO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Apelación. Enfermedad profesional no acreditada.

SENTENCIA EN APELACION

Madrid, a doce de diciembre de dos mil ocho.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso de apelación

número 16/08 interpuesto por D^a Melisa , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Olga Romojaro

Casado, contra la sentencia de 25 de enero de 2008 dictada por el Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 en el

Procedimiento Abreviado 291/07, siendo parte apelada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del

Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de doña Melisa se interpuso el 8 de junio de 2007 recurso contencioso- administrativo contra la resolución del Subdirector General del Recursos Humanos, por delegación del Ministro, de 10 de abril de 2007, por la que resuelve "declarar que el cuadro espondiliartrosis cervical y lumbar, que originan un cuadro de estenosis de canal cervical y lumbar que padece la Sra. Melisa no se debe a enfermedad profesional" solicitando en el suplico de la demanda que "se dicte sentencia, estimando el recurso y anulando la resolución impugnada y dejándola sin efecto se declare que mis lesiones tienen origen profesional , con todas las consecuencias jurídicas y económicas que de ello se derivan".

El 25 de enero de 2008 el Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 1 dictó sentencia desestimando el recurso interpuesto.

El 20 de febrero de 2008 la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que solicita se dicte sentencia "por la que, revocando la de instancia, se acuerde conforme al suplico de la demanda origen de las presentes actuaciones" sin solicitar el recibimiento a prueba.

El recurso fue admitido, y al que se opuso la Administración General del Estado mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2008, remitiéndose las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO: Recibidas el 12 de junio de 2008 las actuaciones y turnadas a esta Sección, se señaló para votación y fallo del recurso de apelación el día 9 de diciembre de 2008, en que así tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Lucía Acín Aguado, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La cuestión que se plantea en este recurso es determinar si es conforme a derecho la sentencia de instancia que declaró a su vez conforme a derecho la resolución del Subdirector General del Recursos Humanos, por delegación del Ministro, de 10 de abril de 2007, por la que resuelve "declarar que el cuadro espondiliartrosis cervical y lumbar, que originan un cuadro de estenosis de canal cervical y lumbar que padece la Sra Melisa no se debe a enfermedad profesional".

En este caso, la Administración, en la resolución recurrida, declara que el cuadro de espondiliartrosis y lumbar que originan un cuadro de estenosis de canal cervical y lumbar que padece la Sra. Melisa no se debe a una enfermedad profesional y ello en base a los siguientes razonamientos:

a) "Si bien la interesada ha aportado tras la puesta de manifiesto del expediente alegaciones y justificantes que se refieren a otro tipo de enfermedad -padecida en sus manos- que podría ser calificada de profesional lo cierto es que el dictamen del EVI de 9 de diciembre de 2004, descarta que las lesiones que padecía la Sra. Melisa , entre las que se incluían "varias intervenciones en ambas manos por síndrome de túnel carpo y tensinovitis estenosantes (dedos en resorte)", la incapacitaran para trabajar de manera permanente".

b) "De la documentación aportada por la interesada se desprende que los médicos legalmente reconocidos que la trataron inicialmente en el año 2002, no asociaron su patología con ninguna enfermedad profesional o relacionada con el trabajo quedando tipificada como común. Del mismo modo no ha quedado acreditado que exista relación causal entre dicho cuadro y la actividad de servicio prestada a la Administración".

El Juez, en la sentencia de instancia, desestima el recurso interpuesto y señala, después de citar la normativa aplicable, que no ha realizado ninguno de los trabajos establecidos en el anexo I del *Real Decreto 1299/06* para poder calificar su enfermedad como profesional, y que consta en el expediente administrativo un informe de 1 de diciembre de 2005 emitido por el Centro de Estudios Neurológicos "Varela de Seijas" que indica que se trata de un proceso degenerativo osteodiscal.

La parte apelante alega que los informes de sus superiores que constan en el expediente administrativo acreditan que las funciones que realiza supone movimientos repetidos y mantenidos de hiperextensión y de hiperflexión de la muñeca y de aprehensión de las manos, por lo tanto sí acredita la realización de funciones que pueden desencadenar la lesión de las muñecas que presenta la actora, procediendo a citar diversos informes médicos que acreditan sus patologías (Informe del Dr. Juan Manuel de 25 de abril de 2007 y del Dr. Jesús Carlos y Gabino).

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso y señala que lo que se puede considerar como una enfermedad profesional, ha de tener una consonancia adecuada con los trabajos que aparecen en el anexo 1 del *Real Decreto 1259/2006* , dato éste que en modo alguno está acreditado en el expediente administrativo ni durante la tramitación del presente procedimiento, sin que en el recurso de apelación exponga cual es el exacto y preciso encuadramiento del trabajo de la interesada en el citado anexo.

SEGUNDO: Conforme al *artículo 60 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo aprobado por RD 375/2003* "Se entenderá por enfermedad profesional la contraída por el mutualista a consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración, en las actividades que se especifican en las normas reglamentarias del Régimen General de la Seguridad Social u otras normas que se dicten al efecto, siempre que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias determinados en dichas normas para cada enfermedad profesional".

Por lo tanto, para que una enfermedad sea calificada como profesional, tiene que existir una prestación de servicios en las actividades que se especifican en el *Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre* , y además que esté provocada por la acción de los elementos determinados en dichas normas para cada enfermedad profesional.

Las patologías que presenta la recurrente (sin entrar a valorar si le produce o no una incapacidad para el servicio, ya que ello no es objeto de este recurso, sino del recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de julio de 2005, que desestima el recurso interpuesto contra

la resolución del Subsecretario de 16 de mayo de 2005 sobre denegación de jubilación, habiendo dictado sentencia la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 20 de junio de 2007, recurso 1764/05 que está recurrida en casación) son las siguientes: "espondiliartrosis cervical y lumbar, y el síndrome de túnel carpo y tenosinovitis estenosantes".

No es suficiente para declarar la enfermedad como profesional que dichas patologías se hallen incluidas en el anexo del citado *Real Decreto 1299/2006*, sino que es necesario que haya desempeñado una actividad en la que se realicen las funciones que pueden provocar esa enfermedad. Es decir es necesario acreditar que la prestación de servicios administrativos propios del Cuerpo al que pertenece (Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación del Grupo C) en la Intervención Delegada del Estado en el Boletín Oficial del Estado suponga la realización de las actividades que se especifican en el *Real Decreto 1299/2006* para ocasionar las patologías que presenta y en concreto la que cita la recurrente en la demanda de instancia "enfermedades provocadas por posturas forzadas y **movimientos repetitivos** en el trabajo, enfermedades por fatiga e inflamación de las vainas tendinosas, de tejidos peritendinosos e inserciones musculares y tendinosas".

Consta en el expediente administrativo informe de 25 de agosto de 2006 de la Jefe del Servicio de la Intervención General del Estado en el Organismo Autónomo BOE en el que se indica que "las funciones de su trabajo habitual consistían en la revisión de nóminas; cuentas y pagos; dietas y demás trabajos que se le encomendaban, relacionándolos a mano en los papeles de trabajo según el área correspondiente, y realizar las sumas cuadrándolas mensualmente, para su posterior Informe de Control Financiero Permanente. Para hacer este trabajo hay que desplazarse a otro Departamento a buscar las cajas que contienen los pagos con sus correspondientes facturas. En los últimos años, y poco a poco su estado de salud, se ha ido deteriorando progresivamente". En el informe de 24 de agosto de 2006 de la Interventora Delegada en el Boletín Oficial del Estado se hace constar: "las funciones desempeñadas eran las siguientes: revisión de todas las nóminas del personal laboral y funcionario del BOE, incluidas las sentencias y horas extraordinarias; cuentas y pagos a justificar, dietas y demás trabajos que se le encomendaban, relacionándolos a mano según el área correspondiente con los papeles de trabajo de la Intervención Delegada del Organismo Autónomo, cuadrándolos mensualmente, y todo ello en el ámbito de los trabajos de control financiero realizado en el Boletín Oficial del Estado".

No se aprecia que la realización de esa actividad suponga unas posturas forzadas y **movimientos repetitivos** en el trabajo. Tampoco consta acreditado que la realización de esa actividad ocasione fatiga e inflamación de las vainas tendinosas, ya que la mera descripción de las actividades realizada por sus superiores no es suficiente para llegar a esa conclusión, habiendo sido necesario que se practicara prueba pericial en sede jurisdiccional que acreditara que las patologías que presenta se han ocasionado directa y exclusivamente por la realización de las funciones propias de su Cuerpo, limitándose los informes médicos que constan en el expediente administrativo a acreditar la existencia de las patologías, pero no su origen: informe del Centro de Estudios Neurológicos "Varela de Seijas" de 1 de diciembre de 2005, informe de 22 de marzo de 2006 y 24 de noviembre de 2005 del Dr. Juan Manuel. (Hace referencia la recurrente a un informe de 25 de abril de 2007 del Dr. Juan Manuel, que no aporta).

En consecuencia procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

TERCERO: En cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en los *apartados 2 y 3 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben ser impuestas en su totalidad a la parte apelante.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Melisa contra la sentencia de 25 de enero de 2008 dictada por el Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 en el procedimiento abreviado 291/07, que se confirma.

Con expresa imposición de costas a dicho apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada en la forma acostumbrada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, hallándose constituido en audiencia pública, de lo que yo, Secretario, doy fe.

